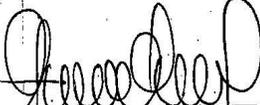


MP

S E C R E T A R I A: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2593

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2023-00585-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, la mandataria judicial de la parte actora dentro del término concedido para corregir las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, allega escrito de subsanación, mas sin embargo no lo hizo en debida forma, por cuanto, veamos:

Mediante Auto N° 1817 del 15 de julio de 2024, notificado por estado N° 112 del 16 del mismo mes y año, se dispuso, entre otros:

7. Ahora bien, en el marco de los artículos 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 88 numeral 2° del Código General del Proceso, en el presente caso, se avizora una **indebida acumulación de pretensiones**, por cuanto en el pedimento 21 se anhela la declaratoria de un reintegro y en la 2° y 18° el pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato.

Así planteadas las súplicas, avizora el despacho son incompatibles y excluyentes entre sí y la elección de cualquier de ellas destruye a la otra, ya que el pago de las **indemnización** señalada, es el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, terminación que lleva consigo el pago definitivo de cesantías, y el **reintegro** lo que pretende es la prolongación del contrato de trabajo, de ahí que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en Sentencia de marzo 11 de 1985, haya señalado que cuando los *"...jueces dispongan el reintegro de un despedido a su empleo, lo que jurídicamente equivale a una reanudación de aquel contrato, cae de su peso que el pago de cesantía definitiva y el pago de indemnización por despido que haya hecho el patrono a quien creyó despedir, pierde su causa, imponiéndole al fallador que ordena el reintegro, decretar de oficio o a petición de parte la devolución de dichos valores al patrimonio de quien lo satisfizo por una causa que dejó (sic) de existir como consecuencia de un fallo..."*.

Se concluye entonces, que en el asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las mismas son opuestas y se excluyen entre sí, debiendo el actor corregir las irregularidades anotadas, las que de igual manera se deberán reflejar también en el memorial poder.

Claramente se le advirtió a la mandataria de una **indebida acumulación de pretensiones**, por cuanto en la demanda primogénita (PDF 03 expediente digital) en su pretensión #21 solicita reintegro y en la 2 y 18 el pago de una indemnización, con la cual se busca el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, así:

REINTEGRO:

VIGESIMA PRIMERA: Que se ordene EL REINTEGRO del señor del señor DIEGO HERNAN OROZCO, y se tenga como si el contrato hubiera continuado y no se hubiera interrumpido, ordenando el pago.

INDEMNIZACIÓN:

DECIMA OCTAVA: Que conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, se declare probada la presunción de despido discriminatorio y falta de protección a la estabilidad reforzada por el desconocimiento de los fundamentos constitucionales y de los principios de igualdad y solidaridad por el trato recibido por el señor DIEGO FERNANDO OROZCO y su grupo familiar y por tanto se ordene el pago de una indemnización, de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y los aportes respectivos a pensiones con la mora, toda vez que si no hay cotizaciones dentro de los tiempos establecidos por la ley difícilmente puede aplicar al reconocimiento de una pensión por invalidez.

Nótese que la mandataria con la subsanación de la demanda, insistentemente solicita como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, el reconocimiento y pago de indemnizaciones y reintegro a la vez, entre otras, así:

QUINTA: Que se **CONDENE** a los demandados a cancelar a título de indemnización plena y ordinaria de perjuicios por la **CULPA PATRONAL** comprobada, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) SMLMV al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$347.100.000).

SEXTA: Por lo tanto, que se **ORDENE** el pago de la indemnización ordinaria que consagra el art. 216 del CST para los demandantes, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) SMLMV al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$347.100.000).

DÉCIMA NOVENA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a la señora **ANGELA MARIA SOLARTE** en ese mismo sentido, la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la mora en el pago de las prestaciones sociales, hasta la fecha efectiva de pago, que para la presente demanda, asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS MCTE (\$42.749.006)

No obstante, en la parte final del mencionado acápite de peticiones, manifiesta que en caso de no darse el reintegro, de manera subsidiaria solicita el pago de una indemnización, sin especificar, qué tipo de indemnización reclama, cuando existen variedades de ellas a la terminación de una relación laboral. Tampoco puede endilgarle aquella responsabilidad al despacho, cuando sus pretensiones deben ser claras y precisas.

Aunado a ello solicita el pago de salarios debidos, pasando por alto señalar los valores, montos, ni fechas, lo mismo que con el reconocimiento de prestaciones que allí peticiona, obviando extremos y valores cancelados y debidos, etc., veamos:

PRIMERA: Que conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, se **DECLARE** probada la presunción de despido discriminatorio y falta de protección a la estabilidad reforzada por el desconocimiento de los fundamentos constitucionales y de los principios de igualdad y solidaridad por el trato recibido por el señor **DIEGO FERNANDO OROZCO** y su grupo familiar y por tanto se **ORDENE** el pago de una indemnización, de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y los aportes respectivos a pensiones con la mora, toda vez que si no hay cotizaciones dentro de los tiempos establecidos por la ley difícilmente puede aplicar al reconocimiento de una pensión por invalidez, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$59.072.000).

En el asunto bajo examen, resulta indiscutible que las pretensiones resultan absolutamente excluyentes. Siendo del caso señalar que, el proceso no lo puede resolver el juez con fundamento en suposiciones acerca de qué es o puede ser lo que primero quiere realmente el demandante, pues de actuar así estaría entrando en un campo muy subjetivo que no puede ser de su incumbencia, porque lo que se pretende al accionar es exclusivamente de quien acude a la justicia en procura de una reparación por haberle sido vulnerado sus derechos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la procuradora judicial del actor, no se atemperó en debida forma a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no subsanada la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS, contra LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación y **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZ

